

ACUERDO Nro. 76 /2010

En San Miguel de Tucumán, a 26 días del mes de Octubre del año dos mil diez; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación efectuada por el Abog. Eduardo Antonio Romero Lascano en fecha 15/10/2010, en la que interpone impugnación del puntaje que se le asignó por sus antecedentes y solicita se declare nula la prueba de oposición, o subsidiariamente, por lo menos se declare la nulidad de la prueba N° 1 en el marco del concurso para cobertura de vacante de Juez Correccional del Centro Judicial Concepción; y,

CONSIDERANDO

I.- Que a los fines del correcto tratamiento de los planteos efectuados, corresponde primeramente enunciar la fundamentación esgrimida por el impugnante en respaldo de su pretensión sobre la calificación de sus antecedentes personales:

En primer lugar sostiene que su presentación es concordante con la impugnación que formuló y sostuvo en el Concurso de Vocal para la Excma. Cámara Civil y Comercial, Capital, y que es materia del juicio: "Romero Lascano, Eduardo c/ Provincia de Tucumán s/ Nulidad" Expte. N° 23/10 que tramita por ante la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán.

Señala que en dicho juicio consta dictamen favorable del Sr. Ministro Fiscal -que adjunta a su escrito-, estando al presente con autos para sentencia.

II.- Que en segundo término corresponde detallar los argumentos en que sustenta su pretensión impugnativa contra la calificación de la prueba de oposición.

El recurrente señala que el examen n° 1, que se refería a "Querrela de Calumnias e Injurias", es nulo. La nulidad que alega está fundada en los siguientes argumentos:

Luego de transcribir el art. 36 del Reglamento Interno del CAM, expresa que la competencia material para los delitos de calumnias e injurias regulados en los artículos 109 y siguientes del "Título II Delitos contra el Honor del Código Penal", está determinada en el Código Procesal Penal de Tucumán (arts. 34 y 37, que también reproduce) y que corresponde su conocimiento a la Cámara en lo Penal.

Entiende que ello determina, que al presentarse las causas en mesa de entradas penal, sigan su curso procesal hasta ser resueltas por la Cámara en lo Penal y que sería prácticamente inimaginable que una causa de calumnias e injurias sea enviada a un Juzgado Correccional.

Por lo tanto, continúa afirmando, la inclusión en el temario de la prueba de oposición de un juicio de calumnias e injurias es nulo por violar flagrantemente el artículo 36 citado del Reglamento Interno del CAM ya que, destaca, no es un caso de los más representativos de la competencia del juzgado correccional, constituyendo una hipótesis que no se da en la realidad.

Analiza los motivos por los cuales se incluyó esta prueba, considerando que ella fue elaborada por el miembro del jurado que proviene de la Provincia de Santa Fe, donde el Código de Procedimiento Penal establece la competencia de los Tribunales de Juicio.

A su entender, ello explicaría lo que considera un error del miembro del jurado, al incluir este caso dentro de la competencia del Juzgado Correccional.

Reseña que al momento de abrirse el sobre y previo a su fotocopiado distribución a los candidatos, al no leerse la prueba nadie advirtió en el recinto de examen que la misma no correspondía. Solicita se tenga presente que todos los otros sobres rebelaron contener casos de accidentes de tránsito, que sí son casos complejos "más representativos" del juzgado correccional.

Expresa que algunos participantes observaron el problema de competencia y manifestaron verbalmente este inconveniente.

Destaca que a su juicio la solución aportada por los dos concursantes que obtuvieron mejor calificación, exámenes identificados 1 y 2, no son correctas. Para así entender cita los arts. 41 y 42 del Código Procesal, según los cuales la incompetencia debe ser declarada antes de la audiencia; una vez llevada a cabo ella, no existe posibilidad de declarar la incompetencia.

Refiere que la hipótesis que contempla el procesal de Tucumán en la segunda parte del art. 42 se refiere a un caso totalmente diferente del que nos ocupa. Señala que se referiría por ejemplo al caso que la Cámara Penal juzgue el delito del art. 84 del CP u otro de los enumerados en el art. 37 código ritual, o sea a la hipótesis de que el superior decide el caso que correspondería a un juzgado inferior. Expone que ante la situación opuesta: un juzgado inferior decidiendo materia de un tribunal superior, corresponde se declare la nulidad.

Seguidamente señala que la candidata del Examen identificado como n° 1, al proponer una segunda solución fallando el caso como si fuera juez subrogante de la Cámara, tampoco brinda una solución adecuada, ya que la redacción empleada no corresponde a una sentencia de cámara.

Afirma que al momento de efectuar la resolución optó por resolver el caso, considerando que a su entender no había ninguna solución posible legal o que respondiera a la realidad y ya se había realizado la audiencia, o sea que no era el momento procesal oportuno, por el principio de preclusión. Recuerda que este tema fue mencionado en su anterior presentación al CAM.

Considera que la única solución posible era que se declare nulo, de oficio por el Consejo Asesor de la Magistratura, el examen, por lo menos la prueba N° 1.

Expresa que el jurado ha tratado una solución ingeniosa que es considerar al caso N° 1 como incidente, con menor puntaje. Continúa señalando que aún así no constituye una solución satisfactoria porque se crean injusticias al decidir desde este ángulo y al no poder decirse -según su inteligencia- que ningún examen era incorrecto ya que la prueba en sí misma era incorrecta.

A esto debe sumarse –agrega- el stress de la situación, la confusión creada, y la situación que señala como violación flagrante del reglamento.

Concluye que a partir de los resultados obtenidos, no serían viables más que dos exámenes, y que correspondería declararse desierto el concurso.

Señala que el planteo de nulidad e impugnación atiende al perjuicio que entiende sufrir personalmente, sin causar un perjuicio en los otros participantes, en la situación actual.

Formula opinión respecto de la solución propuesta en un matutino de nuestra provincia respecto de la posibilidad de conformar la terna en el presente concurso, manifestando que a su criterio es más expeditivo, justo, equitativo y apropiado realizar rápidamente una nueva prueba de oposición.

Finalmente y con la convicción de que el examen le causa perjuicio irreparable, solicita se declare nula la prueba de oposición, efectuando las reservas del caso.

III.- Habiéndose detallado las consideraciones en las que estima basado su derecho el recurrente, corresponde adentrarnos en el análisis del mismo a fin de determinar si le asiste razón o no respecto del cuestionamiento efectuado a la evaluación efectuada por el Consejo Asesor a sus antecedentes personales.

El postulante Romero Lascano formula impugnación del puntaje que le fue asignado, aclarando que su presentación es concordante con la impugnación anterior formulada en el Concurso de Vocal para la Excma. Cámara Civil y Comercial, Capital -y actualmente debatido judicialmente en autos “Romero Lascano, Eduardo c/ Provincia de Tucumán s/ Nulidad” Expte. N° 23/10 en trámite por ante la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán- y en el cual recayera dictamen favorable del Sr. Ministro Fiscal; si bien no lo dice expresamente, se entiende que tal presentación fue efectuada en el marco del procedimiento regulada en el art. 43 del Reglamento interno, que es la única vía procesal prevista para esta etapa concursal.

Conforme surge del tenor mismo de la norma recién citada, las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes, debiendo ser rechazadas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado. En efecto, el texto expreso del art. 43 dice lo siguiente:

Art. 43.- Vista a los postulantes *De las calificaciones de la prueba de oposición escrita y de las evaluaciones de los antecedentes y del orden de mérito provisorio resultante, se correrá vista a los concursantes, quienes podrán impugnar la calificación de su prueba de oposición y la evaluación de sus antecedentes, en el plazo de cinco días, a contar desde que fueran notificados. En idéntico plazo, podrán impugnar la evaluación de antecedentes de otros postulantes. Las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes. No serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado. Las impugnaciones a la calificación de la prueba de oposición y a la evaluación de los antecedentes deberán plantearse por escrito, acompañando una versión de su texto en soporte magnético. Una vez vencido el plazo para las*

impugnaciones, el Consejo analizará los cuestionamientos a las evaluaciones de antecedentes y a las calificaciones de las pruebas de oposición. Si lo considerare conveniente, el Consejo podrá designar consultores técnicos de reconocidos antecedentes en la materia para que emitan opinión al respecto, asesorando al Consejo o a cada uno de los Consejeros que así lo requieran o requerir la intervención del Jurado para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes. Luego de ello, el Consejo, se expedirá sobre las impugnaciones planteadas en un plazo máximo de cinco (5) días. Podrá apartarse fundadamente de las calificaciones y evaluaciones en el caso de que advirtiere la existencia de arbitrariedad manifiesta. La resolución será irrecurrible.

De manera preliminar cabe señalar -atendiendo al requisito de procedencia contenido en el artículo transcripto- que de la lectura del escrito bajo análisis no surge de manera expresa que el libelo invoque y mucho menos acredite la existencia de arbitrariedad manifiesta alguna en la calificación del examen o valoración de los antecedentes.

Es claro que al considerar el postulante que sus antecedentes fueron merituados de manera incorrecta pero omitiendo al mismo tiempo señalar las pautas concretas y precisas de cuál sería la arbitrariedad en la que incurrió el Consejo Asesor al momento de evaluarlos ni el incremento que correspondería efectuar, sin dar pautas objetivas ni concretas, incurre en una notoria insuficiencia del recurso que amerita su rechazo, puesto que su pretensión no resultaría más que una mera disconformidad subjetiva con el resultado al que ha arribado objetivamente el plenario del Consejo sobre la base de la normativa vigente y la documentación obrante en Secretaría Administrativa.

Por tanto, este solo argumento resulta suficiente enervar *in limine* las pretensiones impugnaticias provenientes del recurso interpuesto.

Sin perjuicio de lo cual, a los fines de reforzar la transparencia de los actos que viene llevando a cabo el Consejo a lo largo de todo el trámite llevado a cabo para la cobertura de cargos vacantes en el fuero penal de los Centros Judiciales Concepción y Monteros -como también en los otros procesos que se encuentran sustanciando actualmente- y como muestra de mayor objetividad y precisión en la evaluación del presente concurso, se entiende conveniente efectuar algunas precisiones adicionales.

En primer lugar, debe advertirse que se trata de dos concursos distintos, en los que los criterios de valoración aplicados por el órgano resultan también diferentes. Por un lado, debe tenerse presente que los antecedentes personales deben ser merituados

Olvida el recurrente que las escalas y puntajes de valoración contenidos en el Anexo I del Reglamento Interno de este Consejo Asesor fueron modificados en sesión pública ordinaria de fecha 29 de septiembre pasado (publicado en B.O. 1/10/2010), luego de un proceso de debate y análisis que fue de público y notorio conocimiento y en el que se efectuaron consultas a distintas entidades interesadas y se recibieron aportes de numerosas instituciones de la Provincia (Asociación de Magistrados, Colegios profesionales, Centro de Funcionarios Judiciales, etc.).

Además, debe destacarse que la impugnación, atendiendo a la interpretación que cabe asignar al texto del art. 43, debe ser actual y concreta, no bastando para la suficiencia del recurso la mera referencia a un recurso anterior. Debe tenerse presente que para que un recurso pueda ser calificado y

valorado como tal, debe resultar autosuficiente y contener una crítica razonada y concreta de los criterios o fundamentos de la sentencia. Sucede que si se dice que la sentencia –en este caso el dictamen del pleno del cuerpo- es desacertada o infundada y los agravios no demuestran el desacierto o falta de fundamentación, no se avizora como podría lograrse la revisión de aquélla, sino supliendo la actividad crítica del impugnante y hallando agravios idóneos allí donde no se los ha manifestado, lo que legalmente le está vedado a este alto Tribunal local (CSJTuc, sentencia n° 1027 del 30/10/2006, en autos “Di Donato Roberto Fabio vs. Inmsol I.M.I.C.A.S.A. y otros s/Cobro de pesos”).

Es criterio reiterado de nuestra Corte Suprema de Justicia el rechazo por inadmisibilidad de los recursos procesales por insuficiencia en la fundamentación. Así ha dicho en autos “GUEVARA JUAN CARLOS Y OTRO S/ROBO AGRAVADO Y HURTO CALIFICADO”, sentencia 920 (de fecha: 21/10/2002) que: *“El recurso de casación carece, así de fundamentación autónoma porque no ha efectuado ni una mínima descripción de los términos del fallo que resuelve el caso, ni de cuál sería la incorrección desde el punto de vista jurídico y no meramente desde el ángulo de las cuestiones de hecho y prueba. Mal puede pretenderse suficientemente motivado un recurso que se limita a exponer las pruebas que, a su criterio, demostrarían la falta de autoría y responsabilidad del acusado cuando ni siquiera respeta las referencias que a dichas probanzas efectúa el pronunciamiento, ni vincula la crítica con ninguno de los razonamientos que prestan apoyatura a la sentencia. La lectura del fallo impugnado revela que el tribunal de juicio ha fundado minuciosamente las razones por las que otorga prevalencia a determinadas pruebas, o desestima el valor de otras como fuente de convicción. La pretendida violación al sistema de valoración probatoria carece de todo sustento, al no intentar rebatir elementos decisivos que sostienen el pronunciamiento. El impugnante debió demostrar la falencia jurídica de los argumentos decisivos del tribunal a quo pero, al omitir la consideración y refutación idónea de los mismos, los deja fuera del ámbito de discusión, careciendo en este sentido el recurso de fundamentación requerida por la ley procesal (cfr. CSJTuc. “R.,C. s/Homicidio”, 13/10/95).*

Asimismo en otro pronunciamiento expresó: *“Ha dicho reiteradamente esta Corte Suprema de Justicia que no basta sostener una determinada solución jurídica, sino que es menester que el recurrente exponga una crítica razonada de la sentencia que impugna, para lo cual tiene que rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya el decisorio. En el caso, la crítica se asienta en la disconformidad del recurrente con el resultado arribado, sin explicar en forma acabada las razones por las que a su entender tal decisión no es acertada. Y sucedè que si el impugnante no seleccionó del discurso del magistrado el argumento que constituye estrictamente la idea dirimente que forma la base lógica de la decisión, y no demostró por tanto su desacierto, este tribunal no puede suplir su actividad crítica, ni buscar agravios idóneos allí donde no se los ha manifestado. Debe tenerse presente que para que un recurso pueda ser calificado y valorado como tal, debe resultar autosuficiente y contener una crítica razonada y concreta de los criterios o fundamentos de la sentencia. Sucede que si se aduce que la sentencia es desacertada y los agravios no demuestran el desacierto, no se avizora como podría lograrse la revisión de aquélla, sino supliendo la actividad crítica del impugnante y hallando agravios idóneos allí donde no se los ha manifestado, lo que legalmente le está vedado a este alto tribunal local” (in re: BRAVO FELIX ADOLFO Vs. FUNDACION ADOPTAR S/AMPARO, Sentencia: 487, Fecha: 05/06/2006); criterio reiterado en numerosos fallos.*

En coincidencia con lo expuesto, el más Alto Tribunal de la Nación sostuvo que: *“Para la correcta deducción del recurso extraordinario es*

menester se lo funde, dado su carácter autónomo, mediante un preciso relato de los hechos de la causa, de la materia federal en debate y de la vinculación existente entre ésta y aquellos. El escrito respectivo ha de contener, además, una crítica concreta y circunstanciada de la sentencia que se impugna, debiendo el apelante rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya el a quo para arribar a las conclusiones que lo agravian” (CS 1983/06/02, Voislav Ronceovich c. Estado nacional; fallos 305: 706)”; lo cual no ha sucedido en el recurso *in examine*, donde el recurrente se limita a efectuar una remisión sin sustento alguno careciendo el escrito de los recaudos de fundamentación autónoma, suficiente, concreta y razonada respecto del acto atacado.

Del mismo modo, cabe traer a colación el decisorio adoptado por la Corte Provincia en “Banco Provincia de Tucumán vs. Firmo E. Roberti” (ídem sentencia n° 1047 del 30/10/2006, en “Pérez Edmundo vs. Tucma S.R.L. s/cobro de pesos”): *“La impugnación carece de sustento veraz, en tanto sus fundamentos se estructuran a partir de hechos distintos a los que los jueces de mérito tuvieron por demostrados. Este déficit veda la apertura de la instancia casatoria, dirigida a controlar la corrección jurídica del fallo atacado. El memorial recursivo debe exhibir la adecuada concordancia entre agravio y fundamento. De allí que cuando se invoca el motivo sustancial debe respetarse los hechos definitivamente fijados en las instancias de grado. Desentenderse de ello, o modificarlos en base a una diferente apreciación del plexo probatorio, deja al recurso sin la debida sustentación (CSJTuc, sentencia n° 919, del 10/12/1998).*

Ante la insuficiencia y fragilidad de los planteos, se considera que la parte recurrente no logró cumplimentar con los requisitos necesarios para admisión del recurso (sentencia n° 1228 del 22/12/2006, en “Quinteros Adela del Valle y otros vs. Prestadores Empresarios de Servicios S.R.L. y otros/Cobro de Pesos”). Por tal motivo corresponde desestimar la impugnación planteada.

No obstante lo antedicho, debe señalarse que aún aceptando la hipótesis de que el recurso reuniera los requisitos de admisibilidad, entrando a conocer sobre el fondo del planteo también cabría llegar a idéntica conclusión desestimatoria; ello conforme a las siguientes razones.

En primer lugar, no le asiste razón al impugnante en cuanto considera que ha mediado una errónea calificación del Consejo Asesor de los antecedentes personales.

El Acta de Evaluación de Antecedentes del concurso en cuestión que fuera aprobada en fecha 4 de octubre, expresamente enuncia los criterios que han guiado la valoración de antecedentes de los aspirantes a los cargos concursados y explica de manera pormenorizada cuáles son los antecedentes que se han considerado relevantes y, asimismo, el puntaje que se le ha asignado a cada uno de ellos; resultando dicho acto administrativo, por tanto, hartamente suficiente y motivado.

Como se desprende del Acta mencionada, el Consejo obró de plena conformidad a lo establecido por el Acuerdo 16/2010 de aplicación al presente concurso, tomando como directrices los parámetros que surgen del art. 19 de la ley 8.197, incorporado por la ley 8.340 (B.O. 23/9/2010), y del Anexo 1 del Reglamento Interno, atendiendo especialmente a los antecedentes acreditados del postulante vinculados con el desempeño de funciones y/o actividades vinculadas con la especialidad del fuero concursado.

Al respecto deviene conveniente explicitar que se calificó al postulante Romero Lascano con 35 puntos, esto es el máximo previsto en la normativa vigente (art.13 ley 8.197).

Considerando lo expuesto, la merituación realizada por el Consejo Asesor para nada ostenta vicios de arbitrariedad o injusticia sino que en definitiva, en este aspecto de la evaluación, el concursante recibió un puntaje acorde a los antecedentes acreditados y en virtud de las pautas antes indicadas, por lo que tampoco resulta cuestionable el dictamen del Consejo en este punto. Por lo expuesto no parece en absoluto arbitraria la puntuación otorgada en mérito a las consideraciones señaladas *ut supra*; sino que por el contrario ella encuadra dentro de la sana discreción en el ejercicio de las funciones competenciales de este órgano y cabe concluir rechazando la presente impugnación.

No resulta arbitrario ni caprichoso el criterio adoptado por el Consejo en el Anexo I de su Reglamento interno que fija las pautas para la evaluación a realizar, dentro de la sana discrecionalidad que le incumbe al órgano dotado de competencia específica en la materia de procesos de selección de aspirantes al Poder Judicial de la Provincia. Al respecto se trae a colación lo señalado por la Cám. Nac. Con. . Adm. Fed., al fallar en autos *Mattera, Marta del Rosario c/Consejo de la Magistratura Nacional* Resol 399/01 s/ Amparo ley 16986: *“Los juicios emitidos por el Consejo de la Magistratura, al implicar tal margen de apreciación discrecional, pueden rotularse como tolerables o admisibles -es decir, una aseveración justificada (cfr. Sesín, Domingo Juan: Administración Pública. Actividad reglada, discrecional y técnica; Buenos Aires, 1994, p. 247)- cuando a ellos se arriba en el marco del debate propio de un órgano colegiado y representativo, y dentro de las opciones posibles y válidas admitidas por el ordenamiento”*; *asimismo en el mismo pronunciamiento se señaló que “una decisión es admisible o tolerable cuando dentro de un conjunto de opciones válidas, puede ser adoptada mediante ... (consenso) ..., puesto que, precisamente, una sociedad democrática se sustenta también en el consenso de sus integrantes, pero dentro de los postulados del Estado de Derecho, que es la manifestación jurídica de la democracia”* (Sala I, 20/11/2003).

Resulta evidente por lo expuesto que las argumentaciones en este punto del escrito tampoco pasan de ser una mera disconformidad subjetiva con el criterio adoptado por el evaluador sin que impliquen la prueba fehaciente y acabada de una manifiesta arbitrariedad que habilite su revisión o modificación.

En segundo lugar, al mismo efecto de analizar la admisibilidad de la presentación *in examine*, cabe advertir que el recurrente no padece de un perjuicio actual, inminente, ni siquiera eventual o difuso.

El letrado Romero Lascano obtuvo el máximo de puntaje previsto para este aspecto de evaluación (antecedentes personales), conforme a lo previsto en el art. 13 de la ley 8.197 y el Anexo I del Reglamento Interno. De ello surge que, aún cuando bajo una lejana y extrema hipótesis –que se formula al solo efecto del razonamiento pero sin que ello implique consentir ni aceptar la postura del reclamante- se consideraran procedentes las pretensiones del aspirante, la calificación total obtenida por el concursante no se modificaría en absoluto considerando la existencia de los topes vigentes.

En virtud de todo lo señalado, corresponde se desestime *in totum* el presente recurso.

Por todo lo expuesto, es evidente que el recurrente no ha demostrado que haya existido manifiesta arbitrariedad en la calificación efectuada por el Consejo Asesor ni que algún antecedente haya sido indebidamente valorado y puntuado u omitido injustificadamente, por lo que su pretensión debe ser desestimada.

A mayor abundamiento podría señalarse que tanto los criterios de evaluación contenidos en el Reglamento Interno como las obligaciones que recaen sobre los postulantes -como la de acreditar sus dichos, acá claramente incumplida-, deberían haber sido cuestionados tempestivamente. Por el contrario el postulante Romero Lascano aceptó dicha reglamentación al inscribirse, e incluso firmó de conformidad que *“el suscripto ... manifiesta conocer y aceptar toda la normativa aplicable al presente concurso”*, por lo que mal puede, luego de haber conocido el resultado adverso del mismo, desvirtuar la normativa que resultaba de aplicación al procedimiento mediante interpretaciones totalmente ajenas a derecho.

En este sentido resulta plenamente vigente la doctrina de la Excma. Corte de la Nación en el sentido que *“el sometimiento de los interesados a un régimen jurídico, sin reservas expresas, determina la improcedencia de su impugnación ulterior ...”* (Fallos 255:216; 270: 26; 294: 220; 308:1837, entre otros); criterio éste receptado por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán (Cfr. Sentencia Nro. 40 de fecha 18/03/1994 en autos “Arrieta Rafael Gustavo vs. Cia. Azucarera del Norte - Ingenio leales - s/Diferencia indemnización del seguro colectivo”. Idem en Sentencia Nro. 621 de fecha 30/08/2004, en autos “Banco Hipotecario s.a. vs. Mendez Daniel Fermín s/cobro ejecutivo”). Ello encuentra su fundamento en lo sostenido por el más Alto Tribunal de la Nación, que ha expresado que: *“... la seguridad jurídica, imperiosa exigencia del régimen concerniente a la propiedad privada, quedaría gravemente resentida si fuera admisible que pudiera lograr tutela judicial quien primero acata una norma y luego la desconoce...”* (Fallos 241:162).

No debe dejar de señalarse que los criterios y procedimientos arbitrados para la evaluación y selección no admiten, en principio, revisión por tratarse de cuestiones propias de las autoridades que tienen a su cargo el gobierno de la institución, salvo cuando los actos administrativos impugnados sean manifiestamente arbitrarios, lo cual no resulta ser el caso que nos ocupa (criterio idéntico ha sido propiciado para un concurso docente en el dictamen del Procurador Fiscal subrogante que la Corte Suprema de Justicia de la Nación hace suyo, en Sentencia de fecha 31/10/2006, en autos “González Lima, Guillermo Enrique c. Universidad Nacional de La Plata”, publicado en La Ley 23/02/2007, 23/02/2007, Fallos: 329:4577. Esta postura ha sido mantenida por el Máximo Tribunal Federal en “Loñ, Félix R. c. Universidad de Buenos Aires” del 2003-07-15. Idem CSJN en autos “Dr. Caiella interpone rec. directo art. 32 ley 24.521 c. resolución del H. Cons. Sup. de la U.N.L.P.” de fecha 2004-11-16).

Asimismo, se ha sostenido que: *“La revisión de los actos del Consejo de la Magistratura en el marco de los procedimientos de selección de los candidatos a jueces, queda circunscripta a ejercer el control de legalidad y a verificar si se produjeron transgresiones -de suficiente nitidez y gravedad- a la normativa aplicable (...) Los aspectos relativos a la valoración de las calidades de los candidatos a jueces, en la faz profesional y personal, están reservados, en principio, a la ponderación exclusiva y final del Consejo de la Magistratura e inmunes a la injerencia judicial, siendo éste el primer, definido y esencial límite que los jueces no pueden superar, so pena de invadir la esfera de*

atribuciones propias del órgano al que el constituyente encomendó de manera específica tal misión (...) Sólo cuando exista una trasgresión nítida y grave del ordenamiento jurídico o, en especial, de las normas que rigen el procedimiento de selección de jueces, o cuando lo decidido traduzca un ejercicio indisimulablemente irrazonable de aquellas atribuciones al punto de que se observe una parodia del concurso que exigen las normas constitucionales e infraconstitucionales, se tornará viable el examen judicial de los actos impugnados al solo efecto de privarlos de validez y sin avanzar sobre las decisiones finales que en ejercicio de la atribución en examen continúan siendo función insustituible del Consejo de la Magistratura” (Del voto en disidencia del doctor Fayt. La mayoría de la Corte Suprema declaró inadmisibile el recurso extraordinario por aplicación del art. 280 del Cód. Procesal en sentencia de fecha 23/05/2006 Fallos: 329:1723).

En esa misma línea de pensamiento se ha concluido que: *“la apreciación de los antecedentes de los participantes efectuada por el órgano técnico que decide el concurso, en el ejercicio de facultades discrecionales que son propias de la Administración, no es revisable en principio en sede judicial”* (Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, 14/11/1978, “Suanno, Juan C. c. Provincia de Buenos Aires”, en La Ley Online AR/JUR/4034/1978).

El postulante al considerar que sus antecedentes fueron merituados de manera incorrecta y solicitar que ellos sean elevados al máximo de la escala, pero sin acreditar fehacientemente la arbitrariedad manifiesta cometida por este órgano, incurre en una notoria insuficiencia del recurso el que no resultaría más que una mera disconformidad subjetiva con el resultado al que ha arribado objetivamente el plenario del Consejo.

III.- En cuanto a los cuestionamientos que efectúa al dictamen presentado por el tribunal designado para el presente concurso y al planteo de nulidad, corresponde adelantar que tampoco los mismos pueden tener acogida favorable.

Preliminarmente cabe señalar que la crítica efectuada -por el ahora impugnante- a la prueba de oposición y sus cuestionamientos sobre su nulidad, devienen extemporáneos, ya que los mismos son interpuestos por ante este Consejo luego de más de 1 mes calendario de que el impugnante realizó la prueba, y conocida que fuera su calificación, debiendo haber sido introducida en el momento procesal oportuno; por lo que en éste punto en concreto, el agravio deviene inadmisibile.

Es evidente que las invocaciones que efectúa en esta oportunidad resultan claramente extemporáneas en esta oportunidad: recuérdese que el dictamen del jurado con la calificación fue revelado casi un mes después de la realización de la realización del examen. Pretender cuestionar la naturaleza del tema sometido a examen transcurrido excesivo tiempo desde que tuvo lugar la prueba de oposición constituye más una excusa de la parte recurrente para justificar su desempeño antes que una demostración seria de vicios en el procedimiento o de arbitrariedad en el dictamen del tribunal.

El caso planteado para la evaluación era muy claro, consistente en una querrela por calumnias e injurias. Considerando que eso es lo que estaba en debate, en ese marco es evidente que no tienen pertinencia en el caso los supuestos de hipótesis de resolución que plantea como alternativas; sino que por el contrario puede sostenerse con absoluta validez que justamente lo que el

jurado quería evaluar era el conocimiento de un aspecto básico vinculado con el fuero concursado, cual es su competencia, en un todo de acuerdo a lo dispuesto en el art. 36 del Reglamento Interno.

No corresponde a este Consejo Asesor interpretar ni suplir la voluntad de jurado ni tampoco tiene facultades para declarar como "incorrecto" un tema propuesto por éstos, por cuanto es el tribunal desinsaculado la autoridad máxima en esta materia -evaluación de prueba de oposición- y quien tiene asignada legal y reglamentariamente la competencia para elegir los temas que serán evaluados a los postulantes inscriptos y luego valorarlos y asignarles puntaje en el marco de las pautas contenidas en el art. 13 de la ley 8.197 y art. 39 del Reglamento Interno.

Los cuestionamientos que efectúa con respecto a las alternativas de resolución posibles elegidos por los postulantes intervinientes no pasan de evidenciar más que un descontento o disconformidad subjetiva con el resultado al que ha arribado objetiva y fundadamente el tribunal evaluador en su dictamen, y que no logran desvirtuar la validez del acto. A lo largo de sus suposiciones, el quejoso no ha demostrado que haya existido un vicio de entidad suficiente ni tampoco una manifiesta arbitrariedad en la calificación del jurado, ni vicios de nulidad en la etapa anterior -es decir en el sorteo del tema propuesto por los jurados desinsaculados y en su posterior calificación- por lo que su pretensión debe ser desestimada al respecto.

En consecuencia, no le asiste razón al letrado Romero Lascano en tanto considera que debe declararse nula la prueba escrita -o al menos el caso nro. 1- y que ninguna solución adoptada por los participantes era "correcta" pero para demostrarlo efectúa una serie de argumentos que no reflejan más que una cuestión subjetiva con el resultado final a que ha llegado el jurado fundadamente en su dictamen al calificarlo con la nota de 6 (seis).

En tercer lugar, debe tenerse presente que el Consejo Asesor de la Magistratura, como todos los Poderes del Estado, debe fundar sus decisiones; deber que también recae en cabeza del Tribunal elegido. La necesidad de la motivación constituye una de las formas para evitar que los órganos obren arbitrariamente. En el dictamen elaborado por el jurado es evidente que las ha fundado, puesto que expresa de manera suficiente y detallada los motivos, las razones, que hacen a la legitimidad de su decisión por la cual asigna la nota a los distintos participantes y al recurrente.

De más está decir que en el caso de autos, el dictamen del tribunal examinador -que fuera designado por el Consejo Asesor de la Magistratura de acuerdo a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes y que cumpliera su tarea en el marco de las facultades previstas- no es susceptible de ser atacado ni cuestionado recursivamente por cuanto constituye un acto preparatorio de la voluntad de aquél órgano, no obstante su carácter de requisito esencial y de cumplimiento obligatorio por imperio legal y reglamentario (arts. 12 Ley 8.197 y 18 del Reglamento Interno). Igualmente debe dejarse expresamente aclarado a todo evento que no existió irrazonabilidad o arbitrariedad alguna en el accionar del Tribunal que habilitaran la revisión de la calificación otorgada en los términos del art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor. Por el contrario, puede apreciarse a partir de la lectura íntegra del dictamen del jurado surge que se ha arribado a un resultado objetivo y siguiendo las pautas reglamentarias fijadas, en el marco de la discrecionalidad que compete al órgano evaluador a tenor de lo previsto en los arts. 19 y 39 del citado reglamento interno del Consejo.

Tampoco existió trato inequitativo y desigual por parte del jurado evaluador al calificar la prueba del postulante respecto de otros exámenes: la calificación efectuada por el jurado designado en el concurso en cuestión resulta suficientemente motivada y razonada, pues se han evaluado respecto de cada uno de los aspirantes los distintos criterios utilizados para la valoración de las pruebas de oposición y, el consiguiente puntaje que correspondía a cada uno en función de la merituación efectuada, respetando las pautas rectoras previstas en el art. 39 citado: la formación teórica y práctica de cada concursante, la consistencia jurídica de la solución propuesta dentro del marco de lo razonable, la pertinencia y el rigor de los fundamentos, y la corrección del lenguaje utilizado.

Tanto el Acta 40/2010 del Consejo Asesor en la que se hizo público el resultado del concurso como el dictamen del jurado fueron emitidos cumpliendo las formalidades legales impuestas para su validez y eficacia. No existen vicios en la emisión de la voluntad (error, dolo ni violencia o simulación) de los órganos emisores; fueron expresado en el marco de la competencia asignada por la ley 8.197, por escrito y respetando las formas esenciales exigidas; debidamente motivado, con sustento en los antecedentes de hecho y de derecho y considerando los principales argumentos y cuestiones conducentes a la solución del caso; en cumplimiento de la finalidad que resulta de aquella norma y debidamente notificados y dados a publicidad. Por tanto, no existe sustento alguno para declarar su nulidad en estos actuados correspondiendo en consecuencia se desestime el planteo.

Tampoco el recurrente ha demostrado que sea infundada, nula o arbitraria la resolución del Consejo Asesor materializada en el Acta 40/2010, ni que éste haya convalidado una calificación manifiestamente arbitraria e ilegítima. Tampoco existió en las actuaciones sustanciadas ante el Consejo Asesor de la Magistratura violación al debido proceso o defensa en juicio o arbitrariedad en su decisión; ni extralimitación del ejercicio de las potestades atribuidas al órgano creado en jurisdicción del Poder Judicial u omisión o quebrantamiento por parte de éste de alguno de los recaudos que le son anejos que ameriten la revisión judicial a la luz de los criterios jurisprudenciales señalados; asimismo no se ha demostrado que haya existido violación a disposiciones constitucionales que habiliten la revisión de los actos del órgano estatal Consejo Asesor de la Magistratura.

Por el contrario, en lo concerniente a los cuestionamientos que el quejoso fórmula en su libelo, ellos resultan insuficientes para demostrar en forma concluyente e inequívoca y con arreglo a los estándares jurisprudenciales vigentes, que la decisión del órgano evaluador sea irrazonable; sin que, por lo demás, la ilegitimidad o nulidad manifiesta que se alega haya sido acabadamente demostrada.

IV.- Por todo ello, y en virtud de las facultades provenientes de la ley 8.197, del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura, y de la normativa aplicable al presente concurso:

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

ACUERDA

Artículo 1: **DESESTIMAR** la presentación efectuada por el Abog. Eduardo Antonio Romero Lascano en fecha 15/10/2010, en el marco del concurso público de antecedentes y oposición destinados a cubrir un cargo vacante de Juez Correccional del Centro Judicial Concepción, conforme a lo considerado.

Artículo 2: **NOTIFICAR** de la presente al impugnante, poniendo en su conocimiento que la resolución resulta irrecurrible, a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura.

Artículo 3: De forma.

F. Mil
Folriono (R)
Ed. Lascano
H. de S.